

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE	BUENOS AIRES PROVINCIA	BA
---------------------------------------	------------------------	----

SUPLEMENTO DE 72 PÁGINAS
Leyes y
Resoluciones

Leyes

LEY 14.652

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º - Fijase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 246.207.403.229) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2015, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el ARTÍCULO 2º, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º - El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

JURISDICCIÓN	CIFRAS EN PESOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	129.140.877.219
PODER JUDICIAL	12.024.706.000
- Administración de Justicia	7.925.265.000
- Ministerio Público	4.099.441.000
FISCALÍA DE ESTADO	230.577.000
JUNTA ELECTORAL	23.460.000
TRIBUNAL DE CUENTAS	300.602.000

GOBERNACIÓN	3.716.657.118
- Secretaría General de la Gobernación	2.342.952.118
- Secretaría de Derechos Humanos	49.022.000
- Secretaría de Participación Ciudadana	47.838.000
- Secretaría de Desarrollo Estratégico	107.418.000
- Secretaría de Niñez y Adolescencia	1.169.427.000
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	1.192.620.000
MINISTERIO DE ECONOMÍA	53.815.668.381
- Crédito Específico	837.988.400
- Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia	52.977.679.981
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	139.623.000
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	66.862.000
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	476.634.400
MINISTERIO DE SALUD	15.688.557.440
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	287.511.900
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	3.740.468.200
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	17.210.000
MINISTERIO DE JUSTICIA	6.580.010.000
MINISTERIO DE SEGURIDAD	23.442.442.000
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	6.576.725.080
MINISTERIO DE GOBIERNO	97.435.700
MINISTERIO DE TRABAJO	395.520.000
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO	118.649.000
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	208.938.000
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	79.796.594.350
- INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	679.008.000
- UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (U.E.P.F.P.)	692.191.400
- ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (O.C.E.B.A.)	318.589.000
- ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES (O.C.A.B.A.)	53.747.500
- ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (O.P.D.S)	149.253.000

ARTÍCULO 142. Exímese del pago del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y última cuota del ejercicio fiscal 2014, a los contribuyentes de dicho tributo respecto a los inmuebles que hubieran sido afectados por las inundaciones producidas en la Cuenca del Río Lujan, Partido San Antonio de Areco durante el año 2014.

Será condición para la procedencia del beneficio previsto en el presente artículo, la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles involucrados, como consecuencia directa de las referidas inundaciones.

ARTÍCULO 143. La exención prevista en el artículo anterior será otorgada de oficio por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, cuando dicho Organismo cuente con la información necesaria para disponer su procedencia.

Los contribuyentes que no resulten alcanzados por el otorgamiento de oficio de la exención de pago de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, podrán solicitar ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento de la misma, a través del procedimiento que ella establezca.

Dichos contribuyentes deberán acreditar la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles, producidos como consecuencia directa del fenómeno mencionado en el artículo anterior en la forma, modo y condiciones que establezca dicha Agencia.

ARTÍCULO 144. Exímase a las Cooperadoras Escolares del pago de todo impuesto provincial con la sola presentación ante el organismo recaudador del correspondiente certificado de reconocimiento oficial expedido por la Dirección Gral. de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 145 A los efectos de la aplicación del régimen tarifario para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, las valuaciones fiscales inmobiliarias serán las suministradas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Cuando se produzcan, por disposición de la autoridad competente, modificaciones de carácter general en las valuaciones fiscales de inmuebles urbanos, la empresa prestadora del servicio público de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Buenos Aires, deberá modificar en la misma proporción los valores límites de valuaciones fiscales inmobiliarias que determinan cada rango, a efectos de mantener la proporcionalidad entre los rangos. Para ello, la autoridad competente mencionada, proporcionará a dicha prestadora el método o coeficiente de actualización masiva de valuaciones fiscales inmobiliarias, a los efectos de aplicarlo a la modificación de los límites de valuaciones fiscales inmobiliarias de cada rango.

Para la determinación de la tasa del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del año 2015, deberá calcularse sobre la valuación fiscal vigente en el año 2014.

Para los inmuebles que no tengan valuación inmobiliaria, el Concesionario, efectuará una valuación de oficio. En caso de existir discrepancias con el usuario, se dará intervención al OCABA.

ARTÍCULO 146. La presente Ley regirá a partir del 1° de enero del año 2015 inclusive.

ARTÍCULO 147. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González Presidente H. C. de Diputados de la Provincia de Buenos Aires	Juan Gabriel Mariotto Presidente H. Senado de la Provincia de Buenos Aires
Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H. C. de Diputados de la Provincia de Buenos Aires	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo H. Senado de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (14.653).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.063

La Plata, 1° de diciembre de 2014.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2333-196/14, correspondiente a las actuaciones legislativas PE 8/14-15, y

CONSIDERANDO:
Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 13 de noviembre de 2014 y comunicado al Poder Ejecutivo el día 14 del mismo mes y año, a través del cual se establece la Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2015;

Que el texto sancionado reconoce su antecedente en el Mensaje N° 3048, ingresado a la Honorable Legislatura con fecha 7 de octubre de 2014;

Que dicho proyecto de ley ha sufrido modificaciones en el trámite parlamentario;

Que en tal oportunidad fue incorporado el artículo 145, que establece el mecanismo aplicable para determinar el régimen tarifario para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales;

Que, conforme el mecanismo referido, cuando se produzcan por disposición de la autoridad competente modificaciones de carácter general en las valuaciones fiscales de inmuebles urbanos, la empresa prestadora del servicio público de suministro de agua potable y desagües cloacales en la Provincia, deberá modificar en la misma proporción los valores límites de valuaciones fiscales inmobiliarias que determinan cada rango, a efectos de garantizar la equidad del sistema;

Que, para ello, la autoridad competente mencionada, proporcionará a dicha prestadora el método o coeficiente de actualización masiva de valuaciones fiscales inmobiliarias;

Que la actualización de los valores límites de la escala busca asegurar que la valuación fiscal aplicable guarde proporción con los valores que determinan los rangos de facturación existentes;

Que sin embargo, la norma establece que “...*Para la determinación de la tasa del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del año 2015, deberá calcularse sobre la valuación fiscal vigente en el año 2014...*”;

Que el Secretario de Servicios Públicos ha solicitado el veto del párrafo referido, teniendo en consideración la solicitud efectuada por el presidente de Aguas Bonaerenses S.A;

Que, en tal sentido, la empresa pone de resalto que la vigencia de esa previsión afectaría el equilibrio que el sistema tiende a asegurar pues las valuaciones fiscales aplicables para el ejercicio 2015 no guardarían proporción con los valores que deberían utilizarse para definir los rangos de facturación;

Que asimismo han tomado intervención los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Economía;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente, sin que ello implique alterar el espíritu de la norma, ni la unidad de la ley;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Observar en el artículo 145 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de octubre de 2014 al que hace referencia el Visto del presente, el párrafo que dice “*Para la determinación de la tasa del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del año 2015, deberá calcularse sobre la valuación fiscal vigente en el año 2014.*”

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente y comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

LEY 14.650

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Créase el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta Ley se entenderá por Economía Social y Solidaria a la estrategia de desarrollo basada en la promoción y fomento de relaciones económicas con perspectiva de derechos humanos, en las que debe primar la dignidad de las personas. Comprende al conjunto de recursos y actividades, de personas, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos, en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido es la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de esta Ley se consideran integrantes de la Economía Social y Solidaria a las personas físicas o grupos asociativos que basen su accionar en las premisas expresadas por el artículo 2°, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de economía justa y solidaria.

También integran la Economía Social y Solidaria, las cooperativas de trabajo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de microemprendedores, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y mercados asociativos populares, redes de comercio justo, organizaciones de microcrédito, bancos populares, empresas recuperadas, redes de consumo responsable, organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro, u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descripto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°: Son objetivos de la presente Ley
a) Diseñar una Planificación Estratégica Participativa, a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia;
b) Instituir acciones de valoración de los saberes populares en materia de economía social y promover la validación institucional de los mismos;
c) Incentivar valores sociales basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua y la justicia social que fomenten la construcción de comunidad y la organización popular;